|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y de cuentas DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de oaxaca.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 551/2017**  **EXPEDIENTE: 0077/2017 de la SEGUNDA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **551/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; en contra del acuerdo de 22 de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0077/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente**,** en contra de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** El acuerdo recurrido es el siguiente:

“Por recibido el 21 de agosto de la presente anualidad, escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien promueve por propio derecho, mediante el cual demanda la nulidad del oficio DRH/DLAC/1605/2017, datado el 7 siete de julio de la presente anualidad.- - - - - - - - - - - - - - -

En su ocurso, el promovente señala como autoridad demanda a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y su pretensión se resume en declarar la nulidad lisa y llana, del contenido (sic)oficio DRH/DLAC/1605/2017, en el cual la autoridad emisora determinó revocar el nombramiento de confianza expedido a favor del actor y por tanto, origina que no pueda continuar la prestación del servicio. - -

Ahora, tales actos son materia de una relación laboral con el Gobierno del Estado, y no así en su calidad de administrado, como estrictamente lo establece el artículo 133, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, teniendo este carácter la persona que estime que un acto de autoridad le afecta en su esfera jurídica o legítima, entiéndase por actos de autoridad todos aquellos que el Órgano del Estado realice frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, situación que no se colige del acto que el actor impugna, pues lo hace en su carácter o en el carácter que tuvo como empleado de confianza del Gobierno del Estado, que como lo refiere el artículo 2, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, es la persona que presta sus servicios al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido y previa protesta de ley, relacionado con el diverso 185 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativo a la rescisión de las relaciones de trabajo; lo que hace patente la existencia de un procedimiento para controvertir los actos que se originen de la relación jurídica laboral entre el incompetente para conocer de la resolución que determinó la autoridad demandada respecto de la relación laboral con el promovente. - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, de conformidad con los numerales 95, fracción II, 96, 127, 131 fracción X y 152 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **se desecha la demanda de nulidad por notoriamente improcedente dejándose a salvo sus derechos;** sin que esta Sala esté obligada a remitirlo a la autoridad que considere competente ante la incompetencia por razón de materia.”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 fracción I Inciso b), 151, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del citado año, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 0077/2017.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

**TERCERO.** Señala el recurrente en su **agravio primero** que el acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, le causa agravio al carecer de la debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar los principios de exhaustividad y congruencia que debe toda sentencia, toda vez que en la demanda de fecha 16 dieciséis de agosto del citado año, solicitó que se declarara la ilegalidad del oficio DRH/DLAC/1605/2017 del 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y al mismo tiempo solicitó la suspensión del acto.

Dice que de conformidad con el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo; en congruencia con los artículos 81, 82, 185 y 188, fracciones II y IV inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los promoventes del amparo deben acudir primeramente ante los Tribunales del Estado, en el caso, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, cuando los actos provengan de autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo, por virtud de los cuales puedan ser revocados, modificados o nulificados, y sin que al respecto la ley del acto exija mayores requisitos de los que contempla la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, ni un plazo mayo a veinticuatro horas para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Arguye que resulta procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto, porque los numerales apuntados de las leyes a que se sujeta el acto administrativo que impugnó, prevén supuestos específicos de procedencia del medio ordinario de defensa que hizo valer, por ser un acto de carácter no fiscal, emitido por una autoridad de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción V, del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En su **agravio segundo** alude que la Magistrada de primera instancia deja de observar lo estipulado en los artículos 30 y 136, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que si bien como regla general en los casos en que proceda el juicio contencioso administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se combata, del diverso artículo 30 citado, se advierte que si el actor manifiesta desconocer la existencia de la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda señalando la autoridad a quien atribuye su notificación o su ejecución y al contestar la demanda la autoridad deberá acompañar la resolución administrativa así como la constancia de notificación respectiva, para que la pueda combatir mediante ampliación de demanda, de suponer que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se determinará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa, desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación y procediendo al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, refiere que la finalidad del citado numeral es permitir acceder a la instauración del juicio contencioso administrativo, en el supuesto específico en que se alegue el desconocimiento del acto que pretende combatir, a fin de que se tenga pleno conocimiento del mismo y exponer los motivos de ilegalidad en su contra y se ofrezcan las pruebas que considere necesaria; por lo tanto, argumenta que es factible que una interpretación extensiva del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de conformidad con el contenido del derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, implica necesariamente la prosecución del proceso en todas sus etapas, y una vez hecho lo anterior, se dicte el fallo en el que se determine la legalidad o ilegalidad de los actos.

Argumenta en su agravio **tercero,** que la Magistrada de Primera Instancia desestima sin argumentos lógicos-jurídicos, todos los conceptos de impugnación vertidos en su demanda, los cuales señala están encaminados a dilucidar temas de carácter procedimental al momento de la expedición del oficio DRH/DLAC/1605/2017 del siete julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, y no conflictos individuales de carácter laboral, los cuales son necesarios para acreditar la competencia de la Junta de Arbitraje para los Trabajadores del Gobierno del Estado, tal y como lo estipula el artículo 81 fracción I de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado.

Relata que es importante recordar, que la jurisdicción contenciosa tiene su origen en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala lo siguiente: *“…Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares”…*, de lo anterior se puede observar la progresividad de la Carta Magna, al conceder facultades más amplias a los Tribunales de Justicia Administrativa respecto al paradigma competencial en razón de la materia de dichos tribunales; por tanto, señala que la competencia material del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se puede encontrar en el artículo 146 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en donde se indica lo siguiente: *“Artículo 146. El Tribunal es competente para: VII. Resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares”; indica que* de dicha transcripción*,* se resalta la generalidad en la que engloba prácticamente todo al encuadrarse en ella, cualquier controversia que se suscite entre la Administración Pública Estatal y los particulares, tal y como aconteció al momento de intentar su demanda de nulidad en contra del oficio DRH/DLAC/16050/2017 del siete de julio de dos mil diecisiete.

En su **agravio cuarto** indica el recurrente, que las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo, son competentes para conocer del juicio de nulidad promovido en contra del oficio DRH/DLAC/16050/2017 del siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante el cual se le impuso una sanción administrativa, consistente en la revocación de su nombramiento como trabajador de base, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipio de Oaxaca.

Alude que dicho precepto, dotó de competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, para conocer de las controversias suscitadas por las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, lo anterior relacionado con los artículos 59, primer párrafo, fracción XX, 115 primer párrafo y 116 primer párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde vincula al Congreso del Estado a expedir la ley que rija las responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De igual forma puntualiza, que si la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reputa como servidores públicos y para efectos de sus responsabilidades, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, entonces éstos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas que establezca el Congreso del Estado, quien al actuar en el ámbito de sus atribuciones facultó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, para conocer de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores público del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En conclusión, el revisionista comenta que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, cuyo contenido es armónico con una interpretación sistemática de los artículos 59, primer párrafo, fracción XX, 115 primer párrafo y 116 primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Sala Superior debe determinar que las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, son el órgano competente para conocer de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte, lo siguiente:- - - La Magistrada de Primera Instancia, al emitir el acuerdo que se recurre y proceder a desechar la demanda de nulidad presentada el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del oficio DRH/DLAC/1605/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, tomó en consideración que en dicho acto impugnado se le hace saber a dicha persona, que se le revocó su nombramiento como empleado de confianza en la modalidad de mando medio, causando baja en el puesto de Jefe de Departamento nivel 17 “A” con número único de placa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número único de empleado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Oaxaca. Ahora, de las manifestaciones que realiza la parte actora en su demanda, se advierte que dicho acto no es de naturaleza administrativa sino laboral; en consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, no es competente para conocer de dicho asunto, de ahí que sus agravios resulten **infundados**.

Por consiguiente, resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al estar frente a un acto en el que la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinó dar por terminada la relación laboral con el recurrente y revocar los efectos del nombramiento de base que le fue expedido a su favor, al haber incurrido en la causales de despido dispuestas en el artículo 39 fracción V, incisos b) y g) de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 47 fracciones X y XV, 134 fracción IV y V, 135 fracción II y 185 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le determinó que causa baja en el puesto de Jefe de Departamento nivel 17 “A” con número único de placa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número único de empleado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Oaxaca, revocación que se da de modo indefinido.

Lo anterior, lleva a establecer la existencia de un acto de naturaleza laboral, que genera un conflicto entre el trabajador y el patrón, ya que la revocación de su nombramiento de base, se dio por haber incurrido en la causales de despido dispuestas en el artículo 39 fracción V, incisos b) y g) de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 47 fracciones X y XV, 134 fracción IV y V, 135 fracción II y 185 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, resulta incompetente al ser un asunto de carácter laboral, lo que lleva a establecer la existencia de un acto de naturaleza laboral, que genera un conflicto entre el trabajador y el patrón; tal como lo estableció la Primera Instancia, esto es porque el artículo 1 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé: *“La presente ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social. Ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, se aclara que contrario a lo que señala la recurrente en su agravio tercero, las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, serán competentes únicamente cuando se interponga el juicio de nulidad contra actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, respecto aquellos servidores públicos que se le sancionen administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; sin que en el presente caso, la revocación a su Nombramiento de Base efectuado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, encuadre en dicho supuesto; por tanto, en ese sentido no procede el juicio de nulidad en contra de dicho acto, al ser materia exclusivamente laboral por las consideraciones señaladas con anterioridad.

Finalmente resultan inoperantes los argumentos que señala el recurrente, respecto a las violaciones a los artículos 30 y 136, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la ilegalidad de la notificación del acto impugnado, no lo hizo valer en su demanda de nulidad presentada el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Además, el desechamiento de la demanda no fue por haberse presentado en forma extemporánea o por considerar que la notificación del acto impugnado se efectuó de manera ilegal, sino al declararse la Magistrada de la Segunda Sala de Primera Instancia, incompetente por materia para conocer del presente asunto, al controvertir CUTBERTO ORTIZ HERBERT, actos que determinó la autoridad demandada respecto de la relación laboral que mantenía con el Gobierno del Estado de Oaxaca, como ya quedó asentado en los párrafos que anteceden.

Por los motivos expuestos es preciso determinar que este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de impartición de justicia, a privilegiar la solución al conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso o el derecho de los justiciables, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la gobernada, es procedente Modificar el acuerdo recurrido con la finalidad de declinar el conocimiento de esta instancia jurisdiccional a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, misma que es la autoridad competente para conocer de las controversias laborales que se susciten entre los Municipios y sus Empleados; esto, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia.

Lo anterior en razón a que, de no remitir los autos a la autoridad competente, se dejaría en estado de indefensión a la actora al precluir su acción por no ejercitarla en el término establecido por la ley, pues el medio de defensa interpuesto lo ejerció ante autoridad incompetente; garantizándose así, su acceso a la justicia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esté Tribunal, se ordena remitir el presente expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que conozca del presente asunto, y remítasele copia de la presente resolución, a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, para que realice las anotaciones correspondientes respecto a la remisión de los autos a la autoridad competente.

En consecuencia, **SE MODIFICA** el acuerdo de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, en términos del Considerando Tercero.

**SEGUNDO**. Remitase el expediente Principal a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado para que conozca el presente asunto.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 551/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS